

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-00133-33-007-2013-00190-00
DEMANDANTE: BLADIMIRO VERGARA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto a decidir: Admisión demanda

Como quiera que a folio 10 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita como medida provisional, que se oficie a la entidad demandada para que aporte copia autentica de los actos administrativos demandados, y éstos se aprecian anexos en copias simples a folios 19-21 (acto 18.1836.11.2012), 26-33 (18.1857.11.2012, 3144 de 2012) del expediente, aparecen los documentos solicitados, el despacho, no obstante que el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado efectuado en sentencia de unificación, con ponencia del Honorable Consejero de Estado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferido en el proceso del radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, número interno: 25.022, demandante: Rubén Darío Silva Alzate y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, se contextualiza a la etapa de fallo, en razón de que sólo hasta llegar a dicha fase, es que puede afirmarse que se agotó la oportunidad de contradicción de los documentos aportados en copia simple, hará uso del criterio jurisprudencial en este asunto, en virtud de los principios de economía, eficiencia y celeridad, procediendo a aplicar de manera anticipada la posición unificadora del Consejo de Estado, y en esa dirección considera no necesaria sus aportes en copia autentica, por ello no accederá a la medida precia deprecada.

Ahora bien, centrado el despacho en torno a la admisión de la demanda, toda vez que el libelo que introduce el medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **BLADIMIRO VERGARA SIERRA**, cumple con los requisitos legales, ha sido presentado en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Négase la medida previa

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial el señor **BLADIMIRO JOSE VERGARA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al Alcalde del Municipio de Sincelejo señor **JAIRO FERNANDEZ QUESSEP**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

¹ De acuerdo a la ley 1653 de 2013. Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, **contencioso laboral**, de familia, de menores, procesos liquidatarios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

SEXTO: FÍJESE la cantidad de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513, con tarjeta profesional No 151.675 del C.S.J., como apoderado judicial principal del señor **BLADIMIRO JOSE VERGARA SIERRA**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

OCTAVO: TENGASE al Dr. **MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, con tarjeta profesional No. 175.279 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del señor **BLADIMIRO JOSE VERGARA SIERRA**, en los mismo término y facultades en el poder conferidas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. 100 notifico a las partes de la
providencia anterior, hoy 10-09-2013
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA

Secretaria